

**AUTO No. 02184**

**“POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN ALLEGADO MEDIANTE RADICADO 2023ER227220 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 de 2021, modificada por las Resoluciones 0046 de 2022 y 0689 de 2023 y en concordancia con la Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 00288 de 2012 y 2962 de 2011 modificada por la Resolución 029 de 2019, la Ley 1564 del 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante radicado 2023ER55762 del 14 de marzo de 2023, la sociedad **Colombiana de Escenarios S.A.S** con Nit. 900.422.028 - 1, presentó solicitud de autorización de encendido de la pantalla externa de **Coliseo El Campin**, también denominado **Movistar Arena**, ubicado en la Localidad de Teusaquillo hoy Unidad de Planeamiento Local Teusaquillo de esta Ciudad.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el radicado 2023EE208087 del 8 de septiembre de 2023, dio trámite a la mencionada solicitud en el sentido de no autorizar la solicitud de encendido pretendida, argumentando que esta carecía de las formalidades señaladas en la resolución 931 de 2008 en concordancia con lo establecido en la Resolución 2962 de 2011; el referido radicado cuenta con constancia de recibido mediante correo electrónico del 15 de septiembre de 2023.

Que, la sociedad **Colombiana de Escenarios S.A.S** con Nit. 900.422.028 - 1, a través de su representante legal, mediante radicado 2023ER227220 del 28 de septiembre de 2023, interpuso Recurso de Reposición en contra del radicado 2023EE208087 del 8 de septiembre de 2023.

Que, por medio del radicado 2023ER239767 del 12 de octubre de 2023, la sociedad **Colombiana de Escenarios S.A.S** con Nit. 900.422.028 - 1, allego solicitud de registro nuevo para el

126PM04-PR16-M-4-V6.0

## **AUTO No. 02184**

elemento de publicidad tipo aviso divisible ubicado en la Calle 53 B No. 24 A – 10 (**Movistar Arena**) de la Localidad de Teusaquillo hoy Unidad de Planeamiento Local Teusaquillo de Bogotá D.C.

Que, conforme a la anterior solicitud, esta Subdirección expidió el Formato único de registro de elementos de publicidad exterior visual No. SCAAV-01246 de radicado 2023EE313928 en donde se otorgó el registro de publicidad exterior visual tipo aviso divisible solicitado.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **Fundamentos constitucionales**

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

### **De los principios generales de las actuaciones administrativas.**

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o

126PM04-PR16-M-4-V6.0

### **AUTO No. 02184**

puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, a su vez el artículo tercero, principios orientadores. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Capítulo I Finalidad, Ámbito De Aplicación Y Principios, prevé:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad..”*

Que, el mencionado artículo se establece que, en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, el precitado artículo, determina que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos para lo cual suprimirán los trámites innecesarios.

Que, conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

## **AUTO No. 02184**

### **Normativa frente al caso concreto**

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 1 del Decreto 506 de 2003 definió la afectación luminosa en los siguientes términos:

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

#### **“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**

*El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.*

*El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.*

*Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.*

### **Fundamentos legales frente al desistimiento tácito, el archivo y otras disposiciones**

En cuanto al desistimiento tácito establece el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se

126PM04-PR16-M-4-V6.0

## AUTO No. 02184

sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estableció lo siguiente:

*“Artículo 17.- sustituido. Ley 1755 de 2015: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual **únicamente procede recurso de reposición**, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...). (negrilla insertada)*

Que, mediante la Sentencia C-1186-08 del diciembre 3 de 2008 la Corte Constitucional definió el desistimiento tácito como:

*“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”*

### **Del Procedimiento Administrativo aplicable**

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en atención con lo anterior, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente proceso, es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, toda vez que el trámite administrativo ambiental inició, después de la entrada en vigor de la ya referida norma.

### **III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

126PM04-PR16-M-4-V6.0

## **AUTO No. 02184**

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 15 del artículo 6 de la Resolución 01865 del 2021, “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*”, modificada por las Resoluciones 0046 de 2022 y 0689 de 2023, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

*15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia.”*

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL.**

Que, en virtud del principio de legalidad la administración debe revisar sus actuaciones administrativas, realizando el análisis jurídico de las circunstancias fácticas sobre las cuales se han tomado las decisiones, por lo cual esta Entidad, iniciará el estudio jurídico de las actuaciones adelantadas a partir del radicado 2023ER55762 del 14 de marzo de 2023.

#### **Frente al desistimiento tácito**

Que, como primera medida debe precisarse que al verificar el radicado 2023ER55762 del 14 de marzo de 2023, la sociedad **Colombiana de Escenarios S.A.S** con Nit. 900.422.028 – 1, allegó autorización de encendido de la pantalla externa del Coliseo El Campin, también denominado Movistar Arena.

Así mismo, es pertinente indicar que esta Subdirección mediante radicado 2023EE208087 del 6 de septiembre de 2023, determinó que la solicitud antes citada no representaba una solicitud formal de registro debido a que la radicación carecía de los documentos pertinentes para ser evaluados técnica y jurídicamente conforme a lo señalado en los artículos 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, actuación que fue recurrida mediante el radicado 2023ER227220 del 28 de septiembre de 2023.

Dicho lo anterior, revisado sistema de información con el que cuenta esta Entidad “Forest”, se encontró que la sociedad **Colombiana de Escenarios S.A.S** con Nit. 900.422.028 – 1, a través

126PM04-PR16-M-4-V6.0

**AUTO No. 02184**

del radicado 2023ER239767 del 12 de octubre de 2023, allegó Formulario Solicitud de Registro PEV para el elemento de publicidad tipo aviso divisible ubicado en la Calle 53 B No. 24 A – 10 (**Movistar Arena**) de la Localidad de Teusaquillo hoy Unidad de Planeamiento Local Teusaquillo de Bogotá D.C., el cual fue resuelto evaluado técnica y jurídicamente, expidiéndose en consecuencia el Formato único de registro de elementos de publicidad exterior visual No. SCAAV-01246 de radicado 2023EE313928 en donde se otorgó el registro de publicidad exterior visual tipo aviso divisible solicitado.

Que, en el caso que nos ocupa, esta Subdirección considera inocuo pronunciarse acerca del recurso de reposición presentado con el radicado 2023ER227220 del 28 de septiembre de 2023, toda vez que ello implicaría decidir sobre una situación que fue ya evaluada y que la misma se encuentra definida en el entendido que ya se otorgó el registro solicitado.

Así las cosas, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho, anteriormente indicadas esta Subdirección, encuentra merito suficiente para declarar el desistimiento tácito del recurso de reposición allegado por medio del radicado 2023ER227220 del 28 de septiembre de 2023, tal como quedará expuesto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el Desistimiento Tácito** del recurso de reposición allegado bajo radicado 2023ER227220 del 28 de septiembre de 2023, por la sociedad **Colombiana de Escenarios S.A.S** con Nit. 900.422.028 – 1, en atención a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **Colombiana de Escenarios S.A.S** con Nit. 900.422.028 – 1, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Diagonal 61 C No. 26 – 35 entrada parqueaderos piso 3 de esta ciudad, o en la dirección de correo electrónico [notificaciones@cde.com.co](mailto:notificaciones@cde.com.co), o a la que autorice la sociedad, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**ARTÍCULO TERCERO. - Publicar** el presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente Providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la

126PM04-PR16-M-4-V6.0

